

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.972 · 1964

LEY 6972

Boletín Oficial, 22 de diciembre de 1964 · 9 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6972

LEY 6972

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 10857

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Institúyese el sistema de financiación de obras públicas, mediante la imposición de tasas de peaje.

ARTÍCULO 2°. La determinación y aplicación del sistema previsto en el artículo anterior y la fijación de las tasas correspondientes, se hará en cada caso y para cada obra, por medio de los organismos pertinentes, debiendo tenerse en cuenta el costo total de la obra, el interés que devengarán los capitales invertidos y los gastos de mantenimiento y administración a lo largo de la vida útil de la misma.

ARTÍCULO 3°. Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar cualquier tipo de financiamiento previa que le permita arbitrar fondos, siempre sobre la base de amortización por el sistema de peaje y/o aportes adicionales que se fijen por Leyes Especiales.

Para el caso de recurrirse a empréstitos o emisiones de fondos públicos, deberá procederse conforme al artículo 35 de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo destinará las sumas que ingresen en concepto de tasas de peaje, al servicio de la amortización de la inversión requerida para estudios, proyectos, dirección, inspección y construcción de las obras principales y accesorias, como así también, al pago de las expropiaciones y cualquier otra inversión referente a administración, mantenimiento, urbanización o gastos de servicio.

(Párrafo incorporado por Ley 10857) Cumplido con lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá destinar, además, las sumas que ingresen en concepto de tasas de peaje, a la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física o técnica con las obras donde se aplique el sistema de ejecución de obra bajo tal modalidad, o en el resto de la red vial provincial.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo podrá explotar directamente o conceder a terceros, las instalaciones complementarias a erigirse, debiéndose permitir en este último caso a los proponentes todas las alternativas que faciliten el mejor cumplimiento de la concesión.

ARTÍCULO 6°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo a suprimir la tasa de peaje, una vez cumplido el proceso financiero prescripto en la Ley, e incorporar las obras al régimen común.

ARTÍCULO 7°. La ejecución de obras públicas a financiar por el sistema de peaje, se ajustará a las normas de las Leyes General de Obras Públicas y Orgánica de la Dirección de Vialidad, vigente en tanto no se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. En ningún caso podrá el Poder Ejecutivo gravar el uso de una obra pública, si la exigencia del tributo significa la vulneración de la garantía constitucional de transitar libremente.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6972. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).